

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2355-SPA-1350** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es abjeto un ejemplar canino criollo, que es golpeado constantemente, aunada a que se nota delgado (...) una perrita de raza mestiza, de estatura aproximadamente 30 cm. Es café, con manchas negras alrededor de sus ojos, en la punta de su cola blanca, debe tener al menos 5-6 meses de edad (...) le proporcionan fuertes golpes, ya que la perrita se hace del baño dentro de la casa, esto porque no la sacan al baño (...) estas personas son reincidentes, pues ya tuvieron un perro negra grande hace como dos años el cual también proporcionaban tremendas golpizas, hasta que una madrugada la persona de 45-50 años de edad le pegó tan fuerte que la lastimó y el animal pegada tremenos aullidos (...) [en el domicilio ubicado en calle Nellie Campobello, número 129, Edificio Mazahua, interior 201, colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que, a través de la investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Nellie Campobello, número 129, Edificio Mazahua, interior 201, colonia Carola, Alcaldía Álvaro Obregón.



GOBIERNO DE
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2355-SPA-1350

No. Folio PAOT-05-300/200-11866-2019

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en diversas fechas y horarios, frente al inmueble referido en la denuncia, con la finalidad de llevar a cabo los reconocimientos de hechos respectivos; sin embargo, no se encontró a personal alguna que atendiera las diligencias. No obstante lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes, a fin de que se presentara a comparecer ante esta entidad, el responsable del ejemplar canino en cuestión y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Derivado de lo anterior, en fecha 6 de septiembre de 2019, se presentó ante esta entidad, una persona que manifestó ser propietario del inmueble relacionado con los hechos denunciados, señalando lo siguiente:

- Que anteriormente rentaba su inmueble y el arrendatario era la persona que tenía al animal objeto de investigación; sin embargo, recientemente dicha persona abandonó el lugar, llevándose consigo al ejemplar canino.

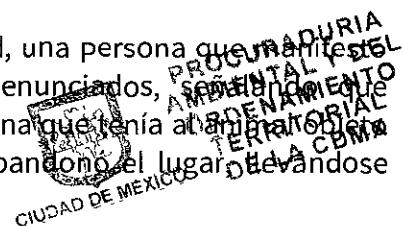
Con base en lo antes citado, esta Entidad, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho procede, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fecha 6 de septiembre de 2019, se presentó ante esta entidad, una persona que anteriormente rentaba su inmueble y el arrendatario era la persona que tenía al animal objeto de investigación; sin embargo, recientemente dicha persona abandonó el lugar, llevándose consigo al ejemplar canino.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2355-SPA-1350

No. Folio PAOT-05-300/200-11866-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p./Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*